

Congreso del Estado

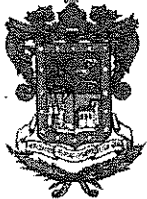


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 259

PRIMERO. Se reforma la fracción XXVI del artículo 6; se adiciona la fracción III Bis y III Ter al artículo 9°, así como la fracción V al artículo 15; y se reforma la fracción II del artículo 32, a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar como sigue:



ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la XXV. ...

XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón de género, cause a las mujeres, adolescentes y niñas daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, obstétrico, sexual y reproductivo o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos;

XXVII. a la XXXII. ...

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a la III. ...

III Bis. Violencia obstétrica: Toda acción u omisión realizada por el personal de salud en el ámbito público o privado, que tenga por objeto la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres o personas gestantes; se asocia al maltrato físico o psicológico y se expresa por un trato deshumanizador o denigrante, procedimientos innecesarios, negligencia, discriminación, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y sexualidad;

Puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. No atender de manera oportuna y eficaz el embarazo, parto, puerperio o emergencias obstétricas;
- II. Inducir u obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, aún cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical;
- III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- IV. Realizar cesáreas injustificadas, existiendo las condiciones para realizar un parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;



- V. Omitir o negar información u obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz de la madre con su hija o hijo, negando la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- VI. Coaccionar o imponer el uso de métodos anticonceptivos o esterilización forzada sin el consentimiento voluntario, culturalmente adecuado, expreso o informado de la mujer;
- VII. Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

III. Ter. Violencia contra los derechos reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, así como a servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia;

IV. a la XII. ...

ARTÍCULO 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren:

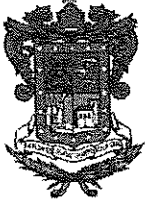
I. a la IV. ...

V. En materia de violencia obstétrica, se deberán desarrollar y aplicar acciones y programas que fomenten la atención integral, en un ámbito de dignidad y respeto hacia las mujeres y personas gestantes durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas, así como el acceso de las mujeres a decidir de manera libre, responsable e informada el número y espaciamiento de hijos y, en su caso, los métodos anticonceptivos que deseen utilizar; de igual forma se instrumentarán políticas transversales para la prevención, sanción y erradicación de la violencia obstétrica.

ARTÍCULO 32. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:

I. ...

II. Favorecer la prevención de la violencia contra las mujeres en sus diferentes modalidades, en especial la violencia contra la salud, violencia obstétrica, violencia familiar y sexual, violencia contra los derechos reproductivos, y demás tendientes a



prevenir cualquier tipo de violencia por razones de género, con un enfoque en salud pública;

III. a la XI. ...

SEGUNDO. Se reforma la denominación del Título Segundo, del Capítulo Único, y se adiciona un Capítulo Segundo con los artículos 151 Bis y 151 Ter del Código Penal para el Estado de Michoacán; para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA

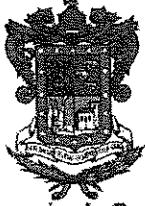
CAPÍTULO I
PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL
(...)

CAPÍTULO II
DERECHOS REPRODUCTIVOS

Artículo 151 bis. Violencia obstétrica.

Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

- I. No atienda o no brinde atención de manera oportuna y eficaz durante el embarazo, parto o puerperio a la mujer o persona gestante;
- II. Induzca u obligue a la mujer o persona gestante a parir en condiciones ajenas a su voluntad o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical;
- III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o persona gestante;
- IV. Realice cesárea injustificada, existiendo las condiciones para realizar un parto natural, sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o persona gestante;
- V. Omita o niegue información u obstaculice sin causa médica justificada el apego precoz de la madre con su hija o hijo, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer; o,



VI. Coaccione o presione por medio de la violencia verbal, física o psicológica para inhibir la libre decisión de la maternidad.

A quien cometa el delito de violencia obstétrica se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y una multa de setenta a ciento cincuenta días multa.

Estas penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 151 Ter. Esterilización forzada.

Sin perjuicio de lo establecido en el delito de lesiones, a quien, sin consentimiento voluntario, expreso e informado de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos o de cualquier índole que le cause esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, más la reparación del daño.

Tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o de una menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes.

Además de las penas señaladas, se impondrá suspensión para ejercer el empleo o profesión, en caso de servidores públicos, se impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TRANSITORIOS

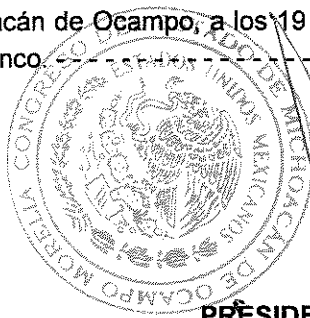
PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifiquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2025 dos mil
veinticinco.



ATENTAMENTE

PRÉSIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.

PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.

TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO VÁN ARÉVALO VERA.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 259, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; y, del Código Penal para el Estado de Michoacán.